

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE MARZO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del martes diez de marzo de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el jueves cinco de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de marzo de dos mil veinte:

I. 117/2018

Controversia constitucional 117/2018, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de la resolución de los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las resoluciones de los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18, dictadas el dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la fijación de la materia de impugnación, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el presente asunto implica un tema que se ha discutido reiteradamente en las últimas sesiones.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia. Indicó que la única diferencia con los asuntos anteriores es que, en el presente, se está ante una resolución definitiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El señor Ministro Franco González Salas anunció que sostendrá su punto de vista conforme al cual votó en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que, para evitar que parezca que esta Suprema Corte

está sosteniendo criterios contradictorios, la diferencia entre este asunto y los anteriores es que se determinó que procede la controversia constitucional en contra de las resoluciones de fondo, no así en contra de los acuerdos de admisión.

Aclaró que si bien el señor Ministro Aguilar Morales no se encuentra en este momento, hubiera votado en el mismo sentido.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone reconocer la validez de las resoluciones de los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18, dictadas el dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en razón de que el INAI actuó dentro de su margen de competencia constitucional, como garante el derecho de acceso a la información, además de que sus decisiones no implican una reglamentación o modulación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por lo que se considera que los conceptos de invalidez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) parten de una premisa falsa, esto es, una interpretación parcial de la Constitución, sin atender a una interpretación sistemática y finalista del resto de los contenidos constitucionales y de las leyes generales aplicables en materia de acceso a la información y transparencia.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto en contra, atendiendo a que se está en presencia de una improcedencia derivada directamente de la Constitución, en el sentido de que las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta porque, al resolver los recursos de revisión, el INAI actúa dentro de su margen competencial, ya que es el órgano garante del acceso a la información y la protección de datos personales, siendo que la propia Constitución le asignó la facultad para conocer de esos asuntos provenientes de cualquiera de los sujetos obligados, sin hacer ninguna distinción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que votará en contra de la integridad del proyecto, como en los precedentes similares porque, en principio, al estar en contra de la procedencia de este asunto por involucrarse una improcedencia constitucional, no se siente obligado a votar en el estudio de fondo, so pena de incurrir en una incongruencia grave.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistentes en reconocer la validez de las resoluciones de los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18, dictadas el dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 243/2019

Controversia constitucional 243/2019, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que se admite a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña

Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión en el expediente RRA 6047/2019 de tres de junio de dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual derivó en la Resolución de dicho recurso de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Se insta al Congreso de la Unión para armonizar la normativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 88 de la presente Sentencia”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. Modificó el proyecto para proponer sobreseer en esta controversia constitucional; en razón de lo determinado en las

controversias constitucionales 9/2019, 242/2019 y 112/2019, resueltas el tres de marzo de este año, en el sentido de sobreseer cuando se impugna un acuerdo de admisión del INAI.

Aclaró que el engrose lo elaboraría conforme al precedente primero, bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá —la controversia constitucional 9/2019—.

Previó que probablemente la votación resultaría en un empate.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, de suscitarse un empate, se aguardaría la presencia del señor Ministro Aguilar Morales para desempatar la votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en esta controversia constitucional, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá solicitó corregir su votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el Tribunal Pleno acordó que, una vez decretado que el asunto estaba definitivamente resuelto, ya no podría modificarse alguna votación, como en este caso.

Estimó que, previendo que el voto del señor Ministro Aguilar Morales será por el sobreseimiento, como en los precedentes, el señor Ministro González Alcántara Carrancá podría elaborar un voto aclaratorio y dejar ya resuelto este asunto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con salvedades, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en esta controversia

constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 126/2019 y
ac. 129/2019**

Acción de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 126/2019 y 129/2019. SEGUNDO. Se reconoce la validez del párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos

primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno —que personalmente no comparte—, establece que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente: 1) el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente, en los términos

establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y 2) el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; el treinta por ciento de la cantidad total que resulte, de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Indicó que de lo dispuesto en el precepto cuestionado, se advierte que la parte impugnada por los partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público para los partidos políticos nacionales, por lo que, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, con sus consideraciones reiteradas en la diversa 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015, se determina que la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, norma IV, inciso g), constitucional, en el cual se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos debe ajustarse a las bases establecidas en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

Apuntó que se estima que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos dispone las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate, las cuales se establecerán en las legislaciones locales respectivas, indicando únicamente la obligación de otorgarlo, con lo que se deja en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer dichas reglas, siempre y cuando cumplan lo establecido en el referido artículo constitucional, del cual se destaca que no contempla que el financiamiento público para los partidos políticos deba ser igualitario, sino equitativo y, siendo así, si el legislador local consideró un financiamiento estatal diferenciado entre los partidos políticos nacionales y locales, tomado en cuenta la situación actual del país y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones, específicamente de las campañas electorales, que generen condiciones que permitan el crecimiento económico en Tabasco, se estima que la diferenciación señalada es correcta.

Abundó que el proyecto alude a que, tomando en cuenta el artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que contienden en Tabasco se basa simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía, por la fuerza nacional que representan.

Derivado de lo anterior, puntualizó que también se estiman infundados los restantes argumentos, relativos a que la reforma impugnada no fue debidamente fundada ni motivada, ni que se violan los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir la vida democrática del país; dado que de forma alguna se advierte una vulneración a los derechos aludidos, en atención al régimen diferenciado entre partidos políticos nacionales y estatales para sus actividades ordinarias, en tanto que las entidades federativas tienen libertad de configuración en este punto, siempre y cuando se cumpla la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, destacó que se estiman infundados los argumentos en los que se señala que no existe certeza sobre qué financiamiento deben recibir los partidos políticos; ya que el legislador local se refirió al financiamiento público local, no federal, como se advierte del propio acápite del numeral cuestionado, que se refiere al régimen interior del Estado.

Modificó el proyecto para explicitar que en la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se invalidó el precepto predecesor al combatido y provocó la reforma ahora reclamada, como sugirió la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que él iba a proponer la misma modificación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto y la consideración de que las entidades federativas gozan de una libertad configurativa para establecer el monto del financiamiento público local que pueden recibir los partidos políticos nacionales que alcancen el tres por ciento de la votación en la entidad correspondiente; sin embargo, reservó un voto concurrente, al no estar de acuerdo con utilizar el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos como un parámetro de regularidad de la norma combatida, pues la regla prevista por Tabasco, que establece la fórmula para obtener el monto del financiamiento local para los partidos políticos nacionales, es constitucional porque se enmarca dentro de la libertad configurativa de los Estados, de conformidad con el artículo 116, norma IV, inciso g), constitucional, aunado a que no contraviene las bases constitucionales de equidad y preeminencia del financiamiento público sobre el privado, con fundamento en el artículo 41 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves doce de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T15:50:06Z / 21/08/2020T10:50:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		97 28 7e 8f a5 f1 ee 0a 23 28 cd 4f 81 70 0f e1 71 8a 92 73 b1 59 b1 5a 8c f6 b0 6e 09 16 61 73 4a f4 90 41 1b d7 72 96 69 ee 75 3c fb 38 85 2f df e9 dd 83 fc c1 58 54 22 96 a4 9f b0 62 d8 34 2c 67 c6 e6 0b 26 25 41 68 76 96 4f 9b 1e a5 0c f0 81 93 ad e1 6e 0b 3f 7f dd 09 7a ca d9 7c 5e 87 b8 14 22 fa 74 e9 28 6b 04 21 72 0c c6 3e ad 0a 57 27 73 41 d5 ca 99 da 1e 20 4a 0b cb 16 8b ed 0a fc 53 a8 fe 52 8b d4 09 4b e6 69 0a 40 7a 38 ef 9a 2e 26 7b 19 ce 0d d8 48 e2 53 e1 d3 a0 49 52 c7 d3 de 71 aa 16 75 bc ad e2 ba 29 ee 9b f0 e2 ea a8 cb ce 83 1c 1a c5 2d 8e d2 28 c7 09 31 b0 2f e7 9f 8a 3b 33 89 a7 da 7e a1 cd b4 48 a1 ae 61 4e 6a 37 9e ab 42 0f dc 6b 68 80 29 d2 c2 b7 6a da f1 00 d2 7b 9d b2 dd 81 14 2e af 88 14 e9 c4 b3 00 30 9b 7b 3c 3a be 21 7b 43 9c 19			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T15:50:07Z / 21/08/2020T10:50:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T15:50:06Z / 21/08/2020T10:50:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3282884			
	Datos estampillados	7D01326DFC89256FBB7B21275CC17F87BB3AC692			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2020T00:02:39Z / 14/08/2020T19:02:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3f a9 f1 fc d6 1f 22 fd 91 8e 96 8d 39 11 06 53 77 f6 f0 e9 16 f4 1f df 76 5e 3c ed 82 75 d7 73 f8 3d 77 77 d1 73 b5 fc 42 8d 90 61 65 8f 01 f5 c6 58 91 bc e2 7e 7b e3 84 22 1d 14 e3 24 b1 af 6b b9 ed 84 80 e6 e8 2a e1 07 14 bc f1 69 d2 9f 40 4e e9 ca 0e 76 d0 14 eb 9e d9 81 7c 04 94 49 0f b8 d8 ba f7 a1 ae 12 c2 43 2a e8 f3 6d f5 57 dd b7 81 e8 99 d1 e8 8a 0f c1 64 25 f5 19 73 25 b6 27 41 e2 8f 97 7d 7c 60 62 b5 4c 0a ca 7d fe e8 21 d8 c0 58 89 82 dd 60 2b b8 a8 81 3c 31 d7 83 70 f8 c1 16 c3 0c df f4 8f 2c f1 fe e9 d8 13 7f db ce 89 bd 7b 96 56 55 c6 4b df 3b 92 29 9e 59 a5 1a 2c 7c f7 62 9c cd fb 35 92 e3 c6 a0 80 3b d7 4c 9f 96 61 a4 eb 59 6e 79 ca 69 4d 2d 17 70 66 b1 41 0b 8d fd d1 57 57 e5 86 a3 90 51 d8 a7 a3 a7 0d 3b d4 4e 43 85 05 ef 9c e9 eb 29 e4			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2020T00:02:40Z / 14/08/2020T19:02:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2020T00:02:39Z / 14/08/2020T19:02:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3272157			
	Datos estampillados	336B332B432FFBF9613581312B9CE59DB793787B			